



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-0096
DEMANDANTE: FREDY GIAVANNI NOVOA GOMEZ
DEMANDADO: KAREN TATIANA ARIZA CASTAÑEDA

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial de Karen Dayanna Ariza Castañeda al indicar que Sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-76338, el 5 de junio de 2019, se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro por parte de la fiscalía general de la nación a través de su delegada la fiscal 41 adscrita a la Dirección Nacional De Fiscalías Especializadas De Extinción Del Derecho De Dominio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a las manifestaciones efectuadas por la parte ejecutante, si bien acredita que sobre el bien objeto de garantía hipotecaria se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro por parte de la fiscalía general de la nación a través de su delegada la fiscal 41 adscrita a la Dirección Nacional De Fiscalías Especializadas De Extinción Del Derecho De Dominio.

En ese orden, es de indicar que, en lo que a la Ley 1708 de 2014 se refiere, modificada por la Ley 1849 de 2017, se tiene que por medio de aquélla se expidió el Código de Extinción de Dominio. De acuerdo con su artículo 15, *“La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*. De otro lado, en cuanto a la naturaleza de tal acción, el artículo 17 señala que *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza*



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.

En línea con lo anterior, tal acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley según lo prescribe el artículo 18 de la ley 1708 de 2014.

De otro lado, en el artículo 30 de la codificación que se viene analizando, se encuentra quiénes son afectados dentro del trámite extinción de dominio, teniendo por tal a toda persona natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio, a saber:

“1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

En forma concordante el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 hace referencia al pago de obligaciones de bienes improductivos y específicamente consagra que: “Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos enrazón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses (...)”, hasta tanto se generen ingresos suficientes, hasta la concurrencia de lo producido o se efectúe la enajenación o entrega del bien.

De la norma en cita, no se advierte necesario efectuar un análisis demasiado extenso, en tanto tal disposición hace referencia a obligaciones derivadas decuotas o expensas comunes y servicios públicos generadas por los bienes cobijados con la medida de extinción de dominio; tal situación no es la que resulta



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

aplicable en el presente asunto, toda vez que aquí no se está demandando el pago de una obligación generada por uno de los anteriores conceptos sino que se trata de la ejecución con garantía hipotecaria.

Ahora, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, dispone la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. En concordancia con tal disposición, debe tenerse en cuenta que a voces del artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Como conclusión de lo anterior, se tiene que la obligación que por este procedimiento pretende ejecutarse en modo alguno depende de que sobre los bienes de la sociedad demandada se declare la extinción de dominio. Es decir, que se extinga el dominio de la sociedad demandada sobre sus bienes en nada impide el ejercicio de la acción ejecutiva para asegurar el pago de la obligación, cosa distinta es la garantía del cumplimiento del pago ordenado.

Otra cosa, es que, enervada la hipoteca, lo que ocurre es la mutación del proceso hipotecario a la ejecución de un proceso quirografario.

De otro lado, la parte ejecutada procedió a presentar excepciones contra el mandamiento de pago (pdf.39), por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición consistente en suspender el presente proceso y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia se disponer mutar el proceso ejecutivo con garantía real al proceso ejecutivo con título quirografario.

SEGUNDO: De otro lado, la parte ejecutada procedió a presentar excepciones contra el mandamiento de pago (pdf.39), por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°48 de fecha 15/11/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c3e2827d0afb51273650363d5dc117316f85cfe80a490b6e65377acf9601f**

Documento generado en 14/11/2023 09:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER
E.S.D.

ASUNTO. CONTESTA DEMANDA.
REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-00096-00
DEMANDANTE: FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN DAYANNA ARIZA CASTAÑEDA

JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado judicial de KAREN DAYANNA ARIZA CASTAÑEDA, estando dentro del término correspondiente, procedo a contestar la demanda referenciada, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

1. **Al hecho PRIMERO. Es cierto.** La escritura fue firmada el 6 de octubre de 2017, y el valor prestado u mutuado, fue la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como dice en carta de crédito anexo a la escritura firmado por el mismo FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ; pero también es cierto que la citada escritura de Hipoteca contiene un **plazo de 12 meses**, es decir, solo garantiza obligaciones contraídas en ese momento o dentro de los 12 meses.

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento constituye(n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA por un plazo de 12 meses prorrogable a voluntad de EL ACREEDOR únicamente a favor de FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ sobre el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: =====

2. **Al hecho 2. No es cierto** que se garanticen todas las obligaciones a favor del hipotecario FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ Inicialmente con la firma de la escritura de hipoteca el 6 de octubre de 2017, la señora KAREN recibió la suma de \$50.000.000 de pesos, el 20 de octubre del año 2018, se suscribieron tres copias de pagarés por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000). estos pagarés fueron cancelados y devueltos a la señora KAREN.
La señora KAREN y su padre el señor FLORENCIO ARIZA CANCELARON MÁS DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) al señor FREDY GIOVANNI NOVOA, entre abonos capital e intereses.

Para el año 2019 la fiscalía general de la nación inicia una acción de extinción de dominio en contra del señor FREDY GIOVANNI NOVOA, y dentro de los bienes afectados con medidas cautelares, justamente también afectó el bien propiedad de la señora KAREN DAYANNA por haberlo hipotecado al señor NOVOA.

En razón a lo anterior, se buscó al señor NOVOA para que diera explicaciones, pero nunca apareció, solamente enviaba mensajes con otras personas.

Para el año 2020 el señor FREDDY GIOVANNI a través de un supuesto mensajero, les manifestó que KAREN debía firmar otro pagaré, porque el anterior estaba muy viejo, y que con seguridad él saldría ganador en la acción de extinción de dominio, que lo dicho por la fiscalía no era cierto. Y que para mayor seguridad se dejaría la **fecha de vencimiento** del pagaré **en blanco**, para que se hiciera efectivo una vez se terminara el proceso de extinción de dominio en su contra, esto es, en contra del señor FREDY GIOVANNI; es decir, el nuevo pagaré respaldaría el saldo a capital, los intereses pasados y futuros y fue así como KAREN FIRMÓ EL 20 de octubre de 2020 un pagaré con espacios en blanco y por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, sin embargo, dicho valor incluía los intereses de plazo mientras terminaba el proceso de extinción.

El Plazo para el pago de la obligación fue estipulado para el día en que se terminara el proceso de extinción de dominio.

Además de lo anterior, no es cierto que el pagaré firmado tenga un plazo de 12 meses *contados a partir del día 20 de octubre de 2020*. Por el contrario el pagaré dice: **“SEGUNDO.- Duración del presente pagaré será de doce (12) contados a partir del día.... Mes.....año.....”**

De tal forma que el pagaré no dice si son 12 meses o 12 años o 12 siglos.

Es decir que el pagaré fue suscrito con un espacio en blanco, el cual debía llenarse con fecha en la cual se terminara el proceso de extinción de dominio, que según el emisario del señor FREDDY no tardaría más de un año por mucho, dos años, es decir la fecha de vencimiento estaba sujeta a una condición, esto es, que terminara la acción de extinción de dominio.

Hasta la fecha de hoy el proceso de extinción de dominio está activo, con medidas cautelares y la respectiva demanda ante **el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá** con radicado 2019-081-1

Esas fueron las **instrucciones** dadas por la deudora KAREN DAYANNA, y en ese momento estaba también el señor FLORENCIO ARIZA, quien fue testigo de tales instrucciones.

Pese a lo anterior, el tenedor del título, llenó el pagaré colocando la misma fecha de creación obviamente para poder cobrar intereses desde esa fecha, pese a que los intereses ya habían sido tenidos en cuenta en el monto total de los \$300.000.000 millones de pesos.

Ahora, se tiene que el 5 de junio de 2019 la fiscalía 41 especializada adscrita a la dirección nacional de fiscalías de extinción de dominio afectó con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro los bienes del señor FREDY GIOVANNI, su hermano y otras personas, y para el caso, la fiscalía afectó con las mismas medidas el bien inmueble de propiedad de KAREN DAYANNA ARIZA, el bien que fuera hipotecado al señor FREDY GIOVANNI, justamente fue afectado, en razón a que la fiscalía refiere que dicho bien es de propiedad de FREDDY GIOVANNI.

Por tal razón se firmó dicho pagaré en blanco, ya que el señor FLORENCIO Y SU HIJA le dijeron al señor FREDDY que se habían visto afectados por culpa de él, que ellos no tenían nada que ver con actividades ilegales que le estaban achacando al señor FREDDY.

De tal forma que la solución que mando el señor FREDDY a través de sus delegados fue que firmaran dicho pagaré y que cuando el proceso de extinción terminara, pues KAREN le pagaría el dinero, por eso se dejó en blanco la fecha de vencimiento.

3. **AL HECHO 3 NO ES CIERTO.** Ese pagaré se firmó en blanco, el del 20 de octubre de 2020, sin fecha de vencimiento, pues la fecha de vencimiento sería cuando terminara el proceso de extinción de dominio, sumado a ello los intereses pactados fueron **intereses legales**, es decir, el 6% anual, 0.5 mensual. Como consta en la cláusula “CUARTA: INTERESES. Las partes de común acuerdo establecen que fijan un interés mensual equivalente a la **máxima tasa legal** vigente sobre el valor total de la deuda”. La tasa legal vigente es la establecida en el código civil, art 1618 del código civil en un 6% anual, es decir, 0.5 mensual.

4. **AL HECHO 4. NO ES CIERTO,** que no se hayan cancelado los valores de capital, por el contrario, según mi mandante al señor FREDDY GIOVANNI NOVOA se le cancelaron más de 160 millones de pesos desde el 2017 hasta el año 2019. Después del año 2019 mi mandante no pudo cancelar los intereses ya que el predio que fue hipotecado fue afectado con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio que adelanta la fiscalía con radicada fiscalía 1100160990682019-00167 E.D. y por tanto no pudo disponer del mismo.

5. **AL HECHO 5. NO ES CIERTO,** pese a que el pagaré fue llenado en los espacios en blanco, dichos valores no corresponden con la realidad, como se dijo en precedencia, en ese valor está incluido capital adeudado, intereses de mora y los intereses futuros, mientras dura el proceso de extinción de dominio.

6. **AL HECHO 6. NO ME CONSTA** a quien otorgó poder el señor FREDDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ, lo que si le consta a mi representada es que gracias al proceso de extinción de dominio que le fue iniciado al señor FREDDY, a su hermano y otras personas, el bien inmueble de propiedad de KAREN DAYANNA fue vinculado a la acción de extinción de dominio. Y el señor Freddy tiene conocimiento de tal acción y sabe que sobre dicho bien se ordenó una medida cautelar, y sabe que incluso sobre el bien hipotecado se realiza una diligencia de secuestro, el 12 de junio de 2019, por parte de un fiscal especializado de Bogotá.

7. **EL HECHO 7. NO LE COSTA A MI REPRESENTADA.**

8. **AL HECHO 8. ES CIERTO,** que KAREN DAYANNA es la actual poseedora y propietaria inscrita en los folios de matrícula, en razón a que, KAREN y su padre el señor FLORENCIO ARIZA decidieron hacer un loteo o condominio el predio de casi una hectarea, y por eso sacaron dinero en calidad de mutuo al señor FREDDY para hacer las obras de urbanismo, licencias y demás. Sin embargo, dicho proyecto fue afectado en la acción de extinción de dominio que inicio la fiscalía en contra del señor FREDDY afectando dentro de dicho trámite todo el proyecto y pese a ello ahora de mala fe, el señor FREDDY pretende hacer efectiva una hipoteca sobre un predio que sabe está afectado dentro del proceso de extinción de dominio.

9. **AL HECHO 9. ES CIERTO**, mi representada mediante escritura 169 del 03-05-2019, de la Notaria 1ª de Vélez, registrada el 7 de mayo de 2019 efectuó una subdivisión del predio de mayor extensión y con base en ella se abrieron varios folios de matrícula.

A LAS PRETENSIONES

1. **A LA A. ME OPONGO**, no es cierto, que la obligación entre la señora KAREN DAYANNA y el señor FREDDY para el año 2020 tuviera un valor de 300.000.000 millones de PESOS. Por el contrario, ese valor comprendía intereses pasados y futuros, (*los que se causaran mientras terminara el proceso de extinción*) ese pagaré fue firmado **en blanco** en su fecha de vencimiento, y según las instrucciones debía ser llenado solo cuando se terminara el proceso de extinción, pues solo en ese momento la señora KAREN DAYANA y su padre FLORENCIO ARIZA podrían vender los lotes y con ese dinero pagar la deuda contraída con el señor FREDDY NOVOA.
2. **A LA B. ME OPONGO**. Entre las partes se fijó como interés EL INTERES LEGAL, que actualmente equivale al 6% anual, **nunca** en el pagaré se expresa que el interés es el bancario corriente.
3. **A LA C. ME OPONGO**, entre las partes se fijó como interés EL INTERES LEGAL, nunca en el pagaré se expresa que el interés es el bancario corriente.
4. **A LA D. ME OPONGO**, en primer lugar, en esta pretensión está cobrando intereses desde el 4 de noviembre de 2021 y en la anterior pretensión también cobra intereses desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2022, por lo tanto, la pretensión es repetitiva.
5. **A LA E. ME OPONGO**, de efectuarse cualquier tipo de medida cautelar sobre los predios que se encuentren inmersos en una acción de extinción de dominio, no solo se vulnera el artículo 34 de la Constitución Política, sino que se desconoce la prevalencia de la acción de extinción de dominio frente a obligaciones personales.

Y recordemos que mediante resolución del día 5 de junio de 2019, dentro del radicado 11001609908682019-00167 la fiscalía 43 ordenó las medidas de suspensión del **poder dispositivo, el embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **324-76338**. Este predio es el de mayor extensión que fuera secuestrado el día 12 de junio de 2019, y que, pese a que la medida cautelar fue decretada y enviados los oficios al señor registrador, este fue devuelto con nota devolutiva. Por tanto, no ha sido inscrita sobre los predios objeto de la subdivisión, por ello resulta ilegal inscribir medidas sobre los mismos, es decir, sobre los siguientes: 324-81820, 324-81821, 324-81822, 324-81823, 324-81824, 324-81825, 324-81826, 324-81827, 324-81828, 324-81829, 324-81830, 324-81831, 324-81832, 324-81833, 324-81834, 324-81835, 324-81836, 324-81837, 324-81838, 324-81839, 324-81840, 324-81841, 324-81842, 324-81843, 324-81844, 324-81845, 324-81846, , 324-81847, , 324-81848, , 324-81849, 324-81850, 324-81851.

6. **A LA F. ME OPONGO**, no hay lugar a condenar en costas, más como en este caso, cuando es el acreedor hipotecario quien debería estar obligado a salir al saneamiento de sus compromisos con la justicia, para evitar que a mi representada la hayan vinculada al proceso de extinción de dominio, y obviamente para el momento en que se realizó la hipoteca por valor de \$ 50.000.000 de pesos la señora KAREN DAYANNA desconocía el origen de los recursos y las actividades del señor FREDDY, pues la necesidad

y la buena fe la llevaron a ella y a su padre a buscar dineros prestados. Con el único fin de desarrollar su proyecto, proyecto que se vio malogrado por la acción de extinción de dominio en contra del señor FREDDY NOVOA, su hermano y varias personas, quienes según la fiscalía tienen vínculos con el clan del golfo., como se advierte:

Se indica en la resolución objeto de cuestionamiento, que los hechos que dieron origen a esta acción extintiva están relacionados con la existencia de una organización delincuenciaal dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico, integrada por personas cuyas identidades fueron reveladas por una fuente no formal, banda que está vinculada con el denominado "Clan del Golfo", comandada por el señor Francisco Oriel Duque Zuluaga alias "Guacharaco", Helmann Yesid Novoa y otras personas.

Se estableció que alias "Guacharaco" utiliza empresas fachadas para lavar activos, hace transacciones de cambios de divisas provenientes del mercado negro y trae mercancía china que comercializa en Bogotá, donde su centro de operaciones está en el conocido San Andresito de San José. Igualmente, que una de las empresas es la denominada Restaurante El Transportador ubicado en el municipio de Cota – Cundinamarca donde funciona un parque temático y sirve como centro de eventos, en un terreno que es de alias "Guacharaco" quien recibe la suma de cuarenta y cinco millones por concepto de canon de arrendamiento.

Recordemos que el restaurante el transportador era de propiedad del señor FREDDY GIOVANNI NOVOA quien ahora es el demandante en esta causa.

EXCEPCIONES DE MERITO

En contra de las pretensiones de la demanda, propongo a Usted las siguientes excepciones de fondo o mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 784 del Código de Comercio.

Previo a enunciar y argumentar las excepciones señor Juez, me permito para efectos de claridad, narrar la verdadera situación fáctica, así:

DEL ORIGEN DEL PREDIO HIPOTECADO

1. Se trata de un lote de terreno ubicado en el municipio de Barbosa Santander, denominado LA GUADUA, segregado del inmueble distinguido inicialmente en su mayor extensión con el folio de matrícula **324-20993**. Y la cedula catastral 00-001-0025, el cual, para el año de **1961**.
2. Inicialmente cuando fue adquirido en mayor extensión por el señor **FRANCISCO ARIZA GONZALEZ**, este predio tenía una extensión de aproximadamente 6 hectáreas.
3. Señor Juez, este bien el de mayo extensión, fue adquirido por el abuelo de KAREN DAYANNA ARIZA, el señor FRANCISCO ARIZA GONZALEZ, mediante escritura pública 583 del 16 de junio de 1961, suscrita ante la notaría de Vélez

Santander, por compra que hiciera al señor LIBRADO SUAREZ SOTOMONTE, por un valor de \$11.500.000 pesos.

4. De este predio, el señor FLORENCIO ARIZA GONZALEZ, vendió 2 hectáreas en el año 2000 a la asociación vivienda el oasis de Barbosa Santander.
5. El abuelo de KAREN DAYANNA fue propietario de dicho bien hasta el 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual transfirió el derecho de dominio a su hijo ALBEIRO ARIZA OLARTE, mediante escritura pública 1.515 suscrita en la notaría única de Barbosa, por un valor de \$35.000.000 de pesos. *(pese a que se trató de una donación a sus hijos realmente, decidieron hacerlo por compraventa, por asesoría del señor notario)*
6. Ahora bien, el abuelo de KAREN DAYANNA transfirió dicho inmueble a su hijo ALBEIRO en el año 2006, en razón a que para ese momento se encontraba en mal estado de salud, y por ello previo varias instrucciones advirtió a su hijo, que una vez el llegase a faltar debía repartir el predio entre sus demás hermanos, (son 3 hermanos WILLIAM, ALBEIRO Y FLORENCIO.)
7. El señor FLORENCIO ARIZA Gonzales falleció en el año 2014, de tal forma que su hijo ALBEIRO ARIZA, debía repartir el predio entre él y sus hermanos, WILLIAM y FLORENCIO.
8. Por su parte su hermano FLORENCIO ARIZA, refirió que la parte que llegase a corresponder a él, le fuera escriturada a su hija KAREN DAYANNA ARIZA.
9. Así las cosas, ALBEIRO ARIZA procedió a efectuar un desenglobe del predio para poder repartirlo entre sus hermanos y sobrina, para ello suscribió la escritura pública 016 del 14 de enero de 2016, en la cual dividen el predio en 9 lotes más áreas de cesión tipo A y tipo B. *(ello en razón a que la norma ordena que al efectuar subdivisión de ese tipo, y como quiera que se trata de una parcelación se deben hacer cesiones de área)*. A cada uno de los lotes nuevos, obviamente les correspondería una nueva matrícula inmobiliaria.
10. De los 9 lotes, 3 tienen la misma medida: 9.939 metros cuadrados, (un lote para cada uno de los hermanos: WILLIAM, ALBEIRO Y FLORENCIO) y los demás cuentan con área de 1.000 metros aproximadamente, pues podrían vender estos 6 lotes restantes y con ello pagar los gastos de lo que implicaba el desenglobe del predio.
11. Hecha la subdivisión, al señor FLORENCIO le correspondían dos lotes, entre ellos el lote identificado como lote número 8, con un área de 9.939 metros. (lote que fuera hipotecado después), dicho lote fue escriturado a KAREN DAYANNA por parte de su tío.
12. El día 14 de enero de 2016 el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **324-76338**, es decir, el lote número 8, fue transferido a KAREN DAYANNA ARIZA mediante escritura pública 532 del 8 julio del año 2016 de la notaría única de Barbosa, por parte de su tío ALBEIRO ARIZA. Acatando las instrucciones del difunto FLORENCIO ARIZA. (q.e.p.d.) y de su hermano FLORENCIO ARIZA.
13. Ahora señor Juez, KAREN ARIZA y su padre, decidieron parcelar su lote, es decir, sacar varios lotes de este, y venderlos, para lo cual tuvieron que hacer estudios de suelos, solicitaron licencia de urbanismo y licencia de subdivisión y propiedad horizontal.

DEL ORIGEN DE LA HIPOTECA

14. Ni KAREN DAYANNA ARIZA, ni su padre son personas pudientes, y KAREN solo tiene el lote que les dejó su abuelo, asesorados KAREN y su padre FLORENCIO ARIZA por su tío ALBEIRO, deciden subdividir el predio y sacar varios lotes, mejor dicho urbanizar el mismo; sin embargo, como no contaban con los recursos para hacer las obras de urbanismo, y trámites de la subdivisión, deciden sacar prestados 50 millones, inicialmente al banco, pero los mismos le cerraron las puertas pues no contaba con experiencia crediticia.
15. Luego acudieron al señor FABIO ORTIZ, vecino de Barbosa, quien era conocido por hacer pequeños préstamos y cobraba intereses más o menos pagables.
16. El señor FABIO ORTIZ no les pudo prestar el dinero, pero les manifestó que sabía de un señor en Bogotá que prestaba dinero con hipoteca.
17. Fue así como después de algunos días, el señor Fabio Ortiz le dijo a KAREN DAYANNA ARIZA y a su padre FLORENCIO ARIZA, que fueran a Bogotá para hablar con el señor que prestaba dinero.
18. Por ello, fueron a la ciudad de Bogotá al sector de San Andresito y allí conocieron al señor **FREDY NOVOA**, este señor tenía su oficina en San Andresito San José, allí, inicialmente el mismo FREDY les manifestó que no prestaba dinero para predios fuera de Bogotá.
19. En vista de lo anterior, le insistieron, prácticamente rogándole al señor FREDY y este les dijo que debía mandar un abogado y un perito para ver el predio¹, así ocurrió, mandó a dos personas a ver el predio a Barbosa, quienes al final dieron el visto bueno para el préstamo y la firma de la respectiva hipoteca.
20. Fue así como el día 6 de octubre de 2017, en la notaría segunda de Bogotá; se suscribió la hipoteca, el señor FREDY GIOVANNI les entregó el dinero prestado y desde ese día no se volvieron a ver, ya que cuando se hacía algún pago, mandaba al abogado a alguien para recibir los dineros en Barbosa, al señor FREDY al parecer, no le gustaba que consignaran los abonos ni los intereses, según relata mi mandante.
21. Una vez obtenido el dinero, como verá señor Juez, continuaron los trabajos de estudios de suelos, urbanismo y demás, como muestran los anexos, hecha la subdivisión, estando en el mejor momento del proyecto ya habiendo pre-vendido algunos lotes, con sorpresa fueron visitados por la Fiscalía General de la Nación en el año 2019, en la diligencia de secuestro del predio en mención.
22. Según la resolución que ordenó medidas cautelares, en cuanto a los fundamentos fácticos, se trata de una organización que al parecer lava dinero del clan del golfo.). También, la delegada fiscal, refiere que al interior del proceso de extinción de dominio que al parecer se apertura por la incautación de los 800 millones de pesos, se presentaron como propietarios del dinero el señor LEONEL DE JESÚS VELOZA RODRIGUEZ, afirmado que el dinero era producto de un préstamo otorgado por Davivienda, proceso en

¹ Incluso los gastos de transporte de estas dos personas y el almuerzo fueron pagados pro el señor Florencio Ariza. Ello debido a la necesidad de que le otorgaran el crédito.

cual se presentó también el señor FRANCISCO ORIOLE DUQUE VALENCIA, socio del anterior, confirmando la tesis del primero.

23. Ahora bien, la delegada fiscal afirma, que determinó, que el señor HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ es socio del señor FRANCISCO ORIOLE DUQUE VALENCIA, alias "guacharaco".
24. También la fiscalía asevera que logró establecer que HELMANN YESID tiene un hermano de nombre FREDY GOEVANNY NOVOA GÓMEZ, quien también funge según la fiscalía como representante legal del restaurante EL TRANSPORTADOR².
25. Refiere la fiscalía, que los hermanos NOVOA GÓMEZ se dedican entre otras actividades a prestar altas sumas de dinero en san Andresito, y mediante hipotecas, compra de bienes en favor de terceros con el objeto de legalizar dineros producto de un enriquecimiento ilícito.
26. Posteriormente la fiscalía refiere que dentro de las interceptaciones telefónicas efectuadas al señor HELMANN YESID, éste en conversación con otra persona, le manifiesta que se dedica entre otras cosas a prestar dinero con hipoteca, pero que el negocio es de mucho cuidado y que la tasa que cobra oscila entre el 2 y 2.5%.
27. Una vez KAREN y su padre se enteran de la acción de extinción de dominio EN 2019, en la cual resultó afectado el predio que fuera hipotecado, tratan de buscar infructuosamente al señor FREDDY GIOVANNI NOVOA, pero no es posible acceder a él, después de un año, son contactados por una persona para que KAREN firme un nuevo pagaré.
28. Karen y su padre le dicen que necesitan que le arregle ese problema de extinción de dominio.
29. KAREN y su acreedor se ponen de acuerdo para firmar un nuevo pagaré, el cual es firmado en blanco, la fecha de vencimiento sería el día en que se solucionara el tema de extinción de dominio por parte del señor FREDDY GIOVANNI ya que era por culpa de éste que habían afectado el predio hipotecado, o mejor dicho por la hipoteca que había realizado se vinculó el predio a la acción de extinción de dominio.
30. Pese a todo lo anterior, el señor FREDDY GIOVANNI NOVOA presenta un proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo inducir en error al juzgado y ocultando la verdad, y para ello se vale de un tercero supuestamente apoderado.

Establecido lo anterior, respetado señor Juez, paso sustentar las excepciones:

² **BLU RADIO. A la cárcel dueño de restaurante El Transportador por presuntos vínculos con Clan del Golf "El señor Duque Zuluaga adquiere el restaurante *Museo Bar el Transportador* por una suma de 4.000 millones de pesos; en febrero de 2018 nombró suplente de representante legal a Fredy Giovanny Novoa Gómez, hermano de Helmer Yesid Novoa Gómez. Dicha sociedad fue liquidada el 29 de julio de 2018 por Francisco Oriol Duque Zuluaga", afirmó el juez en la argumentación de la decisión de medida de aseguramiento. Tomado de <https://www.bluradio.com/judicial/a-la-carcel-dueno-de-restaurant-el-transportador-por-presuntos-vinculos-con-clan-del-golfo>**

1. PRESCRIPCIÓN.

En el presente caso señor Juez, se cumple con los requisitos de la **prescripción extintiva o liberatoria** y la hipoteca ha sido afectada con el fenómeno de la prescripción y por lo tanto lo procedente es cancelar el gravamen hipotecario al converger por lo menos UNA de las causales de extinción de la hipoteca, establecidas en el artículo 2457 del Código Civil que a su tenor dispone:

*“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. **Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.** Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*

En el caso que nos ocupa, las partes acordaron de manera expresa en la escritura 2786 de 6 de octubre de 2017, que el plazo de la hipoteca sería de UN (1) AÑO, en cual, haciendo la operación sería hasta el día hasta el día 6 de octubre del año 2018, hasta la fecha de hoy simplemente la hipoteca no tiene vigencia, no respalda ningún derecho, pues el plazo esta vencido.

Además, señor juez, las obligaciones contraídas después del 6 de octubre de 2018, no estarán avaladas por la escritura, pues la escritura solo avalaría las obligaciones contraídas mientras estaba vigente la misma, reitero, las que se pactarán entre el 6 de octubre de 2017 al 6 de octubre de 2018.

Entonces, desde el 6 de octubre del año fecha de en qué había vencido la vigencia de la EP a la fecha de hoy han transcurrido más de 5 años.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de **Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”**

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*

Además, el pagaré suscrito con posterioridad a la vigencia de la hipoteca podrá tener efectos jurídicos, pero no podrá respaldarse en la hipoteca.

Por lo anterior señor Juez le ruego se tenga por probada la presente excepción y se dicte **sentencia de manera anticipada**, según el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. y ordenar el desembargo de los bienes perseguidos.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO

En el presente caso, no es posible que la parte actora pretenda el cobro por la vía ejecutiva y amparado en un pagaré cuya fecha de vencimiento fue llenada en blanco, y si bien es cierto dichos espacios pudieran ser llenados por el tenedor del título, no menos cierto es que en el presente caso existen instrucciones clara y precisas para completar dicho espacios, en especial, quedó establecido que la fecha que se pondría en dicho pagaré como fecha de vencimiento sería el día en que la acción de extinción terminará, por esa razón se dejó con espacio en blanco. De otra forma, no habría lugar ni motivo para dejar en blanco el pagaré.

Ahora bien, como quiera que la fecha de vencimiento del pagaré aun no ha llegado, ya que el proceso de extinción de dominio en contra del señor FREDDY GIOVANNI sigue vigente y en etapa de notificación, pues obviamente que la fecha de vencimiento del pagaré aun no ha llegado, es decir no se ha hecho exigible y por tanto no tiene derecho el tenedor del título para ejercer la vía ejecutiva.

3. Falta de requisitos legales del título valor, el título fue llenado desatendiendo las instrucciones.

Cuando la deudora KAREN DAYANNA, suscribió el pagaré el mismo se encontraba en blanco respecto de la fecha de vencimiento, dicho pagaré fue llenado, no sabemos por quién, desatendiendo las instrucciones dadas por KAREN y recordemos que las instrucciones eran precisas y fueron acordadas con el acreedor, el espacio debía ser llenado con la fecha en la cual se diera por terminado el proceso de extinción, ni antes ni después.

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

En el presente caso el título lo pretende cobrar el acreedor primario, por lo tanto, se desprende que no fue negociado y que no se trata de un tercero de buena fe, por el contrario, es el mismo acreedor a través de su apoderado que ahora pretende el cobro del título que aún no se vence.

4. EL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN AÚN NO SE VENCE

Señor Juez, en el presente caso, el título valor que fue entregado con la fecha de vencimiento en blanco, y con la clara instrucción que fuera llenado solo cuando el proceso de extensión de dominio seguido en contra de los bienes de propiedad de FREDY GIOVANNI se diera por terminado, hasta la fecha de hoy como consta en las pruebas allegadas el proceso ante el juzgado primero de extinción se encuentra vigente por lo tanto no podía ser llenado, y la obligación no se ha hecho exigible.

5. MALA FE

Propongo su señoría una excepción que está llamada a prosperar y es la mala fe de la parte activa, por cuanto en el presente caso, el señor FREDDY pretende en primer lugar cobrar por la vía ejecutiva una obligación que aun no se vence, y además pretende embargar un predio y los que posteriormente fueron segregados de este por la vía de un proceso ejecutivo hipotecario, sabiendo que dichos bienes fueron afectados con medidas cautelares dentro de una acción de extinción de dominio.

Si bien es cierto señor Juez, se libraron los oficios de embargo por parte de la fiscal con destino al señor registrador, y este mediante nota devolutiva refirió que no podía inscribir el embargo debido a que se había efectuado una subdivisión del predio, situación que era desconocida por la Fiscalía, no menos cierto es señor Juez, que desconocer esa situación, desconocer que la acción de extinción del derecho de dominio es preferente ante cualquier otra acción o derecho, sería casi como predicar un fraude a resolución judicial.

6. OBJETO Y CAUSA ILICITOS.

En el presente caso, señor Juez, los dineros que prestó el señor FREDY GIOVANNI al parecer y según la misma fiscalía provienen de actividades ilegales. La Fiscalía en la resolución que decretó medidas cautelares con respecto al señor FREDDY GIOVANNI dijo³:

FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ, titular de varios inmuebles obtenidos con el producto de Lavado de activos, también adquiere bienes a nombre de terceros, para luego constituir hipotecas a su nombre y como ejemplo está el inmueble de matrícula inmobiliaria 157-22572, donde mediante escritura pública 0215 del 13 de marzo del año 2017 de la Notaria 28 de Bogotá, CARLOS JULIO GUTIERREZ MURCIA compra un terreno de veintiocho hectáreas y ocho mil metros cuadrados, en el Municipio de Silvania, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS y mediante escritura 2911 del 1 de diciembre del año 2017 de la Notaria 56 de Bogotá, el comprador constituye una hipoteca abierta a favor de FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ⁶⁰.

Con fundamento en las pruebas que han sido analizadas por esta delegada, la Fiscalía 31 de la Dirección de Lavado de Activos dentro de la noticia criminal 11001600009620180015, solicitó orden de captura en contra de FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA, HELMANN YESID NOVOA GOMEZ, FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ, entre otras personas, por el delito de Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir, capturas que fueron materializadas el día 28 de mayo del año 2019, mediante orden de allanamiento; sin embargo, por omisión de formalidades dentro de la audiencia el Juez de control de garantías decretó la ilegalidad del allanamiento, las incautaciones y las capturas.

³ Folio 18 de anexo, contentivo de la demanda de extinción de dominio.

Es decir, señor Juez, al parecer el origen e los recursos que prestó el señor FREDDY es ilícito y por tanto el objeto y la causa del contrato de mutuo son completamente ilícitos, situación que obviamente no conocía para ese momento la señora KAREN DAYANNA.

Lo anterior explica por qué razón, el señor FREDDY no daba la cara, por eso mandaba emisarios a recibir los abonos o pagos que efectuaran, pues obviamente porque esta privado de su libertad.

Por ello propongo como excepción, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, pues su objeto y causa son ilícitos, como lo dije en precedencia.

7. MAFA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDATE

También propongo como excepción la MALA FE del demandante, por cuanto, el señor FREDDY GIOVANNI, pese a conocer su vinculación tanto a un proceso penal por lavado de activos y otros delitos donde fue capturado, a saber que se había iniciado una acción de extinción de dominio en su contra y saber que se había afectado el bien inmueble sobre el cual recaía la hipoteca, pretende ahora, ocultado tal situación al Despacho y valiéndose de un apoderado general, que seguramente dirá que no sabía nada al respecto, pretenden engañar a la administración de justicia.

Todo lo anterior, para obviamente buscar que la jurisdicción le avale sus pretensiones, las cuales están hincadas en ilicitudes.

Señor Juez, la mala fe del demandante se evidencia, en la forma en que ha actuado a lo largo de este tiempo, y más en cuanto a la posición que ha tomado durante el tiempo en que supuestamente estuvo vigente la obligación, pues si su conciencia le permitiera habría hecho lo posible por demostrar el origen lícito de los recursos que prestó a KAREN DAYANNA ARIZA, y hubiera salido al paso con respecto a las pretensiones de la fiscalía que tildo de ilícito el origen de sus bienes y así no haber afectado tanto a la aquí demandada.

Y es que señor Juez, el señor FREDDY GIOVANNI se llevó por delante a mi representada y ahora de manera desvergonzada, sabiendo que los inmuebles de KAREN DAYANNA fueron afectados por su culpa, sin compasión alguna presenta esta demanda.

Por lo menos hubiese mostrado a estas alturas a la fiscalía de donde obtuvo los recursos para efectuar semejante prestado y además, lo más importante, hubiese dado la cara a mi representada, pero por el contrario, se limitó a ocultarse.

Lo anterior, sin duda alguna es evidencia un actuar de mala fé, y que por la simple experiencia se asemeja al actuar de quien ha participado en el ilícito de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las excepciones de mi contestación en las normas del Código Civil y Código de Comercio, especialmente el art. 625, art 784, art 96

del Código General del Proceso, artículo 2537 del Código Civil. Y demás normas concordantes y aplicables a los hechos expresados.

PRUEBAS

Al Despacho solicito que, como pruebas de los fundamentos de mi recurso, se tengan y decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Las obrantes en el proceso.
2. Copia de la resolución por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares, emitida el día 5 de junio de 2019, dentro del radicado 11001609908682019-00167.
3. Copia del acta de materialización del secuestro del bien inmueble que fuera hipotecado inicialmente por la aquí demandada.
4. Copia de los oficios ordenando la inscripción de la medida.
5. Copia de la demanda de extinción presentada por la fiscalía y admitida por el juzgado Primero Especializado de extinción de dominio de Bogotá, bajo el radicado 2019-081-1.
6. Copia del auto admisorio emitido por el juzgado primero especializado de extinción de dominio de Bogotá.

TESTIMONIOS

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo que interese al proceso solicito sean decretadas y oídos los testimonios mencionados, los cuales pueden ser localizados por intermedio mío o en las direcciones que se indican con domicilio en Bogotá con domicilio y residencia descritos a continuación:

- DECLARACION DIRECTA. De KAREN DAYA ARIZA CASTAÑEDA, residente en la CALLE 17 # 5-05 Barrio Juana Vargas de Barbosa.
- MARISOL CASTAÑEDA REYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.206.282, con domicilio en la CALLE 17 # 5-05 Barrio Juana Vargas de Barbosa.
- FLORENCIO ARIZA OLARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 30.206.282, con domicilio en la CALLE 17 # 5-05 Barrio Juana Vargas de Barbosa.
- ALBEIRO ARIZA OLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.015.148, con domicilio finca la Guadua vereda centro sector la UIS.

Los hechos que pretendo probar con los anteriores testigos son los hechos mencionados que sustentan las excepciones, en especial que el pagare fue llenado en blanco, que se hicieron pagos al acreedor y cuales fueron las instrucciones dadas.

INTEROGATORIO DE PARTE.

Comendidamente solicito se cite y haga comparecer al proceso, al demandante **FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que realizare en la audiencia correspondiente. Con

esta prueba pretendo demostrar los hechos constitutivos de las excepciones de fondo.

DE OFICIO.

1. Solicito al señor Juez se sirva oficiar al **el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá**, para que remita copia integral del proceso de extinción de dominio con radicado 2019-081-1 junto con los controles de legalidad que se hayan tramitado al respecto.
2. Solicito al señor Juez se sirva oficiar a la fiscalía 31 Especializada Adscrita A La Dirección Nacional De Lavado De Activos para remita copia del proceso penal con radicado 11001600009620180001500, dentro del cual fue imputado el señor FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ.

ANEXOS.

1. Poder conferido.
2. Los enunciados como pruebas.

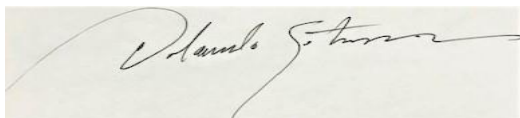
NOTIFICACIONES

APODERADO: CALLE 104 # 21-10 de Bogotá
orlandogutierrez25@hotmail.com

DEMANDANTES: las que aparecen en la demanda principal.

DEMANDADOS: pueden ser notificados en su domicilio ubicado en calle 17 # 5-05 de Barbosa Santander. MAIL. Karito_da@hotmail.com

Atentamente,



JESUS ORLANDO GUTIERREZ VEGA
C.C 79.881.568
T.P 153.169 del C.S.J

